

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Siete de Mayo de Dos Mil Veintiuno

**Ref.: Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por CONCRESERVICIOS
S.A.S. Vs. DAVID GÓMEZ VILLASANTE Expediente No. 2019-0731**

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a emitir sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, como quiera que se dan los presupuestos allí señalados para tal fin.

II.- ANTECEDENTES:

A. Las pretensiones:

En escrito introductorio de este proceso, CONCRESERVICIOS S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, demandó por la vía ejecutiva de mínima cuantía a DAVID GÓMEZ VILLASANTE, a fin de que se impartiera a los demandados la orden de pago de las siguientes cantidades:

a) Por la suma de \$2.725.100,00 m/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación incorporada en la factura No. 15871 arrimada como base del recaudo, junto con los intereses moratorios desde el 08 de septiembre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

b) Se negó el mandamiento de pago frente a las facturas cambiarias Nros. 16307 y 16079, por no cumplir los requisitos del art. 774 del C.Co, específicamente el contenido en el numeral 2 que dispone que deberá contener “**la fecha de recibido de la factura**”.

b) Por las costas del proceso.

B. Los hechos:

1. Que la sociedad CONCRESERVICIOS S.A.S., actuando dentro del marco de su objeto social, ha venido manejando relaciones comerciales con el demandado DAVID GÓMEZ VILLASANTE.
2. Sobre la ejecución de dichos servicios se encuentran las facturas Nros. 16307, 16079 y 2725.100 vigentes sin cancelar por el demandado, cumpliendo a cabalidad con los requisitos de ley, según los art. 617 y 318 del Estatuto Tributario, siendo una obligación clara, expresa y exigible, sin que las mismas fueran devueltas dentro del término de aceptación tácita especificados en el art. 713 del C. Co. y ley 1676 de 2013.
3. Que se ha realizado insistentemente una gestión de cobro directo al demandado, sin que a la fecha se haya dado una solución total a las obligaciones cuya satisfacción aquí se persiguen.

C. El trámite:

Respecto al trámite aquí surtido tenemos que, mediante providencia del 11 de junio de 2019, el Juzgado libró mandamiento de pago, en la forma solicitada pero solamente por la factura No. 15871, ordenando notificar a la demandada conforme a lo preceptuado por el artículo 291 y 292 del C.G. del Proceso.

2. Consta en el expediente que el demandado DAVID GÓMEZ VILLASANTE, se notificó personalmente, quien dentro del término de contestación de la demanda y a través de apoderado judicial interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, siendo desatado mediante auto de fecha 06 de diciembre de 2019, a renglón seguido propuso las excepciones de mérito que denominó “INSISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO Y CARENCIA DEL TÍTULO DEL DEMANDANTE PARA EL COBRO”.

3.- De las excepciones propuestas por el extremo pasivo, mediante auto de fecha 30 de enero de 2020, se corrió traslado a la parte actora, quien dentro del término descorrió el traslado.

4.- Mediante auto de fecha 05 de marzo de 2020, se tuvo en cuenta el escrito que

descorría el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada y enseguida se ordenó en su oportunidad, el ingreso del expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, el proceso entró al Despacho a fin de emitir la correspondiente sentencia, máxime que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y previas las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES

Es preciso indicar que en el proceso materia de este debate concurren los denominados presupuestos procesales dado que la competencia radica en este Despacho la capacidad para ser parte y capacidad procesal no merecen reparo alguno sin que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado.

Constituye base del recaudo ejecutivo, la Factura de Venta Nro. 15871; título valor que por reunir los requisitos generales PREVISTOS EN EL Art. 621 DEL C. Co. Y ESPECIALES de los artículos 772 y 774 de la misma obra, de él se desprende una obligación, expresa, clara y exigible que proviene del deudor y constituyen plena prueba en su contra prestando merito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G. del Proceso.

RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES

Antes de abordar el estudio de las excepciones propuestas, las excepciones denominadas INSISTENCIA (sic) DE LA OBLIGACIÓN, CARENCIA DEL TÍTULO DEL DEMANDANTE PARA COBRO y COBRO DE LO NO DEBIDO, se estudiarán en conjunto por tratarse de los mismos hechos.

INSISTENCIA (sic) DE LA OBLIGACIÓN, CARENCIA DEL TÍTULO DEL DEMANDANTE PARA COBRO y COBRO DE LO NO DEBIDO.

La primera la fundamentó en el hecho que su poderdante no ha recibido por parte del demandante los informes técnicos y los reportes que han enviado, haciendo las exigencias contratadas y a la fecha no han entregado lo encomendado, teniendo que acudir a otros laboratorios.

La segunda excepción la argumentó en que los demandantes están cobrando sumas de dinero mediante facturas de venta Nros. 15871-16307-16079, sin cumplir con la labor encomendada, como quiera que su poderdante elaboró el contrato de prestación de servicios con fecha 11 de mayo de 2018 y el demandante no lo suscribió, así mismo tampoco cumplió con las labores encomendadas y si facturó sin presentar el trabajo en medio físico como se requiere para la contratación para la aprobación del proyecto.

La tercera excepción, arguyó que las facturas fueron elaboradas por el demandante sin prestar el servicio y sin que su representado aceptara ni las recibiera como se puede acreditar con los correos electrónicos anexos a la contestación; igualmente indica que las facturas que se están exhibiendo falta de requisitos para que las pretensiones exigidas prosperen.

Para desatar estos medios de defensa, se destaca que las facturas cambiarias, reguladas en la legislación comercial como títulos valores de contenido crediticio, resultan ser manifestaciones de voluntad de un contratante cumplido, que tiene interés en instrumentalizar un crédito a su favor con el fin de introducirlo autónomamente en el tráfico negocial.

Dicho de otro modo, las facturas no son producto de la espontaneidad. Detrás de este tipo de documentos cambiarios existe un contrato de venta o suministro de mercaderías o un contrato de prestación de servicios, esto es, una relación sustancial con carácter vinculante entre un contratante y un contratista, a la que suele llamársele negocio subyacente. Y cuando el contratista cumple sus obligaciones, esto es, cuando efectivamente entrega las mercancías o presta el servicio, nace para él el derecho de emitir un documento en el que se incorpora el derecho a recibir el pago previamente convenido.

De este modo, el contratista en calidad de acreedor, elabora la factura bajo la condición de haber cumplido previamente el contrato, situación que por su relevancia para las partes y para terceros y, además, para dotar de seriedad el título, debe aparecer acreditada en el cuerpo del mismo documento. Es por ello que la ley comercial no escatima en esfuerzos a la hora de poner de presente que "no podrá librarse factura alguna que no corresponda **a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados** en virtud de un contrato verbal o escrito" (Arts. 772 del Código de Comercio- modificado por el art. 1 de la ley 1231 de 2008 y 1 del Decreto 3327 de 2009) o que "deberá constar

el recibido de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibido” (art, 4 del Decreto 3327 de 2009).

De ese modo, pues, bajo la condición previa y sine qua non del cumplimiento, se permite al contratista acreedor transformar su expectativa en un valor circulante conforme a la ley de circulación de los títulos valores, permitiéndole liquidez, simplificación en la operación mercantil y posibilidades ágiles de recaudo, sin necesidad, incluso, de ejercer las acciones derivadas del negocio subyacente. De allí que en estos eventos se exija, de manera indispensable, la constancia de recibido de la mercancía o de la prestación efectiva del servicio, pues la misma sirve a todos los eventuales adquirentes del título como prueba de que el titular del derecho sí cumplió y, por ende, ha nacido para él el derecho a recibir su pago, o sea, ha despuntado el crédito que se incorpora en el título para su cobro, por él o por cualquier tenedor conforme a su ley de circulación.

Y claro una vez elaborado el documento, que instrumentaliza el crédito que tiene a su favor, el contratista cumplido (emisor vendedor o prestador del servicio) debe entregarlo a su deudor cambiario, esto es, debe hacer expresa su legítima decisión de valerse de esta prerrogativa. Por eso, también la ley exige que obre prueba de “la fecha de recibido de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley” (num 2 del art 774 del C.Co). Se trata, pues, de una constancia de haberse entregado la factura al comprador o beneficiario.

Pero como el otorgamiento de esta especie de títulos valores es un acto en el que intervienen dos partes, el emisor y el obligado, se requiere la aceptación del contratante al que se le entregaron las mercancías o al que se le prestó el servicio. Esa aceptación puede ser expresa, cuando luego de recibir la factura, manifiesta inequívocamente su aquiescencia con el contenido del documento, dejando huella de esa voluntad a través de signos o grafías que dan a entender su conformidad. Al respecto el artículo 773 del Código de Comercio establece que : el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado físico o electrónico”.

A falta de expresividad, o sea, de esa anotación, también puede operar la

aceptación tácita del obligado cambiario, cuando el comprador o beneficiario del servicio “no reclame en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción”. A ese respecto, el numeral 3 del artículo 5 del Decreto 3327 de 2009 señala que: “en el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad del juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibido señalada en el numeral anterior”. Surge allí, pues, otra constancia esta vez, de que operó la aceptación tácita”.

De esta manera se perfecciona la emisión del título, con la constancia de cumplimiento del contratista acreedor, la elaboración del documento con las especificaciones legales, su entrega al contratante deudor y la aceptación de este último, ya sea expresa o tácita. O como refiere el numeral 4 del art. 5 del Decreto 3327 de 2009: “la aceptación expresa en documento separado o la aceptación tácita a que hace referencia el inciso 3 del art. 2 de la ley 1231 de 2008, sustituyen el requisito de la firma del obligado en el original de la factura”.

De igual manera es dable memorar que el cobro de lo no debido surge cuando la obligación demandada no ha nacido, o se ha extinguido a través de los modos que prevé el artículo 1625 del Código Civil, de tal manera que al no demostrarse uno de tales supuestos, esto es, la inexistencia de la prestación o la extinción de la misma, carece de fundamento la argumentación que por esa vía intente el demandado.

Adicionalmente, para que el cobro de lo no debido alegado tenga prosperidad, es necesario que se demuestre plenamente que para cuando se presentó la demanda había ocurrido un hecho que indudablemente producía la extinción de la obligación parcial o totalmente.

Pues bien, de la documental obrante en el plenario, se observa que, con la demanda se aportaron tres facturas bajo los Nros. 15871, 16307 y 16079, donde únicamente se libró mandamiento de pago por la factura 15871, por cumplir los requisitos generales y especiales de la factura cambiaria, por lo cual, el Despacho se releva de realizar cualquier otro pronunciamiento sobre las facturas 16307 y 16079, dado que sobre ellas fue negado el mandamiento de pago.

Aclarado lo anterior, se adujo por el demandado que el demandante no cumplió con la labor encomendada, por lo que tuvo que acudir a otros laboratorios, como tampoco fue suscrito el contrato de prestación de servicios de fecha 11 de mayo de 2018 por el demandante, pero, si facturó sin presentar el trabajo en medio físico como se requiere para ser aprobado para la contratación del proyecto, tan es así, que afirmó que no las aceptó ni recibió como se apreciaba en los correos electrónicos.

En dicho sentido, se observa que la factura cambiaria Nro. 15871 con fecha de vencimiento 04 de septiembre de 2018, se encuentra recibida y aceptada por “Cristian Espitia con fecha 13 de agosto de 2018”, por lo que el argumento dado por el demandado de no haber aceptado y si haber devuelto la factura, no fue demostrado en el proceso, teniendo en cuenta que, al realizar el análisis de los correos electrónicos aportados como prueba, éstos hacen referencia a las facturas cambiarias Nros. 18325 y 18326 de fecha 19 de julio de 2019, las cuales, no se están ejecutando en este proceso.

Aunado a lo anterior, tampoco se probó que el contrato de prestación de servicios no fue suscrito y si fue facturado un servicio no prestado, en primer lugar, porque el demandado no puede crear su propia prueba sin la aceptación de la otra parte, en segundo lugar, no se tiene certeza si el citado documento correspondía a los servicios prestados y facturados en el título valor que se ejecuta, en tercer lugar, no se demostró su no aceptación dentro de los términos dispuesto en el artículo 773 del C. de Comercio, pues, contrario a ello, se observa que la factura si fue aceptada y por ende, si fue prestado un servicio y en cuarto lugar, no fue tachado ni redargüido de falso el título valor.

Y como si lo anterior no fuese suficiente, tampoco se demostró el cobro de lo no debido, pues no se acreditó su pago ni antes ni después de instaurada la demanda, amén que tampoco se probó con ninguna prueba adicional, sea confesión del demandante u otro documento que acreditara el argumento central del demandado que el servicio no se prestó por el demandante.

Igualmente, el demandante al momento de descorrer el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, refirió que los pagos vistos a folios 44, 45 y 46 de cuaderno principal, eran valores que correspondían a otras facturas que no se encontraban ejecutando.

De lo anterior, fácil es concluir que las excepciones propuestas están llamadas al fracaso, toda vez que no se advirtió en líneas anteriores no fue demostrado por el extremo demandado lo afirmado en su contestación de demanda.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo normado en el artículo 167 del Código General del Proceso, le incumbía a la parte ejecutada probar el supuesto de hecho en la que basaba los medios de defensa incoados, esto es, que efectivamente no se prestaron los servicios facturados, situación que no ocurrió ni se probó con ningún medio probatorio, testimonio, documento o confesión del demandante, de donde se concluye que los argumentos de defensa quedaron en solas afirmaciones y por ende sin piso ni fuerza jurídica alguna, dando lugar a la denegación de los medios de defensa propuestos.

IV.- DECISION:

En mérito a lo expuesto anteriormente el **JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

V.- RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **NO PROBADAS** las excepciones de **INSISTENCIA (sic) DE LA OBLIGACIÓN, CARENCIA DEL TÍTULO DEL DEMANDANTE PARA COBRO y COBRO DE LO NO DEBIDO**, conforme a los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de esta sentencia.

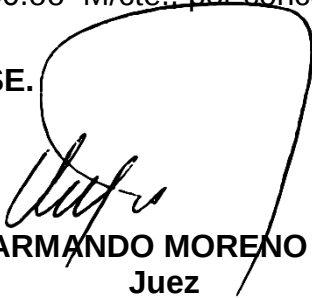
SEGUNDO.- En consecuencia, se ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago.

TERCERO.- Ordenar la liquidación del crédito, para lo cual las partes y secretaria deberán seguir los lineamientos previstos en el Art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Ordenase el remate, previo avalúo, de los bienes y los que posteriormente se embarguen para que, con su producto, se pague la obligación que aquí se demanda.

QUINTO.- Condenar en costas a la parte demandada, inclúyase dentro de las mismas la suma de \$ 137.000.00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 10 de mayo de 2021
Notificado por anotación en ESTADO
No. 031

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria